



## **Resolución Gerencial General Regional N° 316-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao,

01 MAR. 2012

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por **HILDA ESTHER TERCERO ROJAS** contra la Resolución Directoral Regional No. 003433 de fecha 03 de noviembre de 2011; y el Informe Legal No. 390-2012-GRC/GAJ del 24 de febrero de 2012;

### **CONSIDERANDO**

Que, mediante expediente No. 04904 de fecha 15 de febrero de 2010, el docente César Gerardo Aburto Loroña, interpone denuncia por abuso de autoridad, negligencia e incumplimiento de funciones, contra la directora de la I.E. Parroquial "San José" doña **HILDA ESTHER TERCERO ROJAS**, quién habría declarado su excedencia de manera irregular al no haber llevado a cabo previamente el proceso de racionalización tal como lo dispone la Resolución Directoral No. 0101-2009-ED;

Que, mediante Informe de Pronunciamiento No. 012-2011.CPPA/DREC de fecha 15 de junio de 2011 se recomienda instaurar Proceso Administrativo a doña **HILDA ESTHER TERCERO ROJAS** directora de la I.E. Parroquial "SAN JOSE" por presunto Incumplimiento de Normas y reiterada resistencia al cumplimiento a las órdenes de sus superiores relacionada con sus labores, negligencia en el cumplimiento de sus funciones y Abuso de Autoridad;

Que, mediante Resolución Directoral Regional No. 002476 de fecha 19 de julio de 2011, recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos-CPPA, se resuelve instaurar Proceso Administrativo a doña **HILDA ESTHER TERCERO ROJAS** directora de la I.E. Parroquial "SAN JOSE" por presunto Incumplimiento de Normas y reiterada resistencia al cumplimiento a las órdenes de sus superiores relacionada con sus labores, negligencia en el cumplimiento de sus funciones y Abuso de Autoridad;

Que, mediante Informe Final No. 037-2011-CPPA-DREC de fecha 28 de octubre del 2011 emitido por la CPPA se recomienda imponer a doña **HILDA ESTHER TERCERO ROJAS** directora de la I.E. Parroquial "SAN JOSE" separación temporal sin goce a remuneraciones por el periodo de 15 días;

Que, mediante Resolución Directoral Regional No. 003433 de fecha 03 de noviembre de 2011 expedido por la DREC se resuelve imponer a doña **HILDA ESTHER TERCERO ROJAS** directora de la I.E. Parroquial "SAN JOSE" separación temporal sin goce a remuneraciones por el Periodo de 15 días, por las causales de incumplimiento de normas, reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, negligencia en el desempeño de sus funciones, y abuso de autoridad;

Que, mediante expediente No. 002983 de fecha 16 de enero de 2012, doña **HILDA ESTHER TERCERO ROJAS** interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional No. 003433 de fecha 03 de noviembre de 2011;



Que, mediante Informe de Apelación No. 002-2012-CPPA/DREC, la Presidenta de la CPPA recomienda elevar a la autoridad superior la apelación interpuesta por **HILDA ESTHER TERCERO ROJAS**;

Que, la recurrente solicita se revoque la resolución impugnada y como consecuencia de ello se deje sin efecto;

Que, mediante Hoja de Ruta 003529 el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso de apelación interpuesto por **HILDA ESTHER TERCERO ROJAS** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.;

Que, la resolución materia de apelación fue recepcionada por **HILDA ESTHER TERCERO ROJAS** el 27 de diciembre de 2011, según Acta de Notificación de folio 317, habiéndose presentado la apelación el 16 de enero de 2012 por lo que la apelación ha sido interpuesta dentro del plazo de 15 días perentorios establecido en el artículo 207.2 de la Ley 27444;

Que mediante Informe 024-2011-CADER-DREC de fecha 11 de mayo de 2011 se recomienda remitir el referido informe a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DREC para que tome conocimiento de la denuncia por ser la instancia competente para que dentro de sus atribuciones califique la denuncia presentada por el docente César Gerardo Aburto Loroña;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos ha efectuado las investigaciones correspondientes a los cargos, examinado las pruebas y descargos presentados por **HILDA ESTHER TERCERO ROJAS**, habiendo emitido las recomendaciones contenidas en el Informe Final No. 037-2011-CPPA-DREC, del 28 de octubre de 2011;



Que, se debe cumplir con respetar el Principio de Legalidad, mediante el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos; y el Principio del Debido Procedimiento mediante el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, mediante Oficio No. 125/DCPPSJ/11 **HILDA ESTHER TERCERO ROJAS** contesta el Pliego de Cargo No. 013-2011-CPPA, adjuntando las respectivas pruebas instrumentales;

Que, asimismo y tal como se señala en el Informe Final No. 037-2011-CPPA-DREC, del 28 de octubre de 2011, que con fecha 07 de abril de 2010 se realizó la entrevista personal a doña **HILDA ESTHER TERCERO ROJAS**, quién en compañía de su abogado defensor reconoció haber declarado la excedencia del docente Cesar G. Aburto Loroña, lo que fue comunicada a la DREC mediante expediente 0456 de fecha 06 de enero de 2010 y que se habría ratificado con fecha 23 de marzo de 2010 con la renuncia definitiva a dicha plaza de Acción Conjunta, presentado por la misma directora;

Que, mediante oficio No. 939-2010-UGI-DREC de fecha 18 de marzo de 2010, se recomienda a la directora evaluar nuevamente el caso del docente César Aburto Loroña, lo que no se hizo y no se llevó a cabo el proceso de racionalización conforme lo establece la R.M. 0101-2009-UGI-DREC, a criterio de la directora en razón a que la citada I.E. "Parroquial San José" tiene la calidad de Parroquial Privado y depende de la Oficina Diocesana de Educación Católica- ODEC;

Que la I.E. "Parroquial San José" es un centro educativo de acción conjunta entre la Iglesia Católica y el Estado Peruano, regulado por la R.M. 483-89-ED por lo que la DREC es quién regula todo lo relacionado a las plazas docentes nombrados por el Estado para cubrir las necesidades de los centros educativos de acción conjunta;



Que mediante Oficio No. 3521-2010-DREC-CADER de fecha 21 de octubre de 2010 se comunica a la directora la denuncia formulada en su contra por incumplimiento de funciones al no haber dado cumplimiento al Oficio No. 3125-2010-DREC-UGA-APER de fecha 29 de setiembre de 2010, que comunica el retorno del docente César Agurto Loroña a su plaza de origen, impidiéndose el ingreso del citado docente; alega **HILDA ESTHER TERCERO ROJAS** que no tuvo conocimiento de la existencia de la Resolución Gerencial General Regional No. 527-2010, lo que no resulta cierto pues se le dio conocimiento mediante Oficio No. 3691-2010-DREC-UGA-APER de fecha 05 de noviembre de 2010;

Que, con fecha 15 de marzo de 2011 se lleva a cabo la entrevista personal de don César Gerardo Aburto Loroña donde indica que recién con fecha 10 de marzo de 2011 se le ha permitido el ingreso a la institución educativa, pero no se le ha dado posesión efectiva del cargo por cuanto no cuenta con horas efectivas de clase ni carga académica;

Que, el Informe Final 037-2011-CPPA-DREC señala que habiéndose instaurado proceso administrativo mediante Resolución Directoral Regional No. 002476 de fecha 19 de julio de 2011, se le comunicó mediante pliego de cargos 013-2011-CPPA los cargos que se le han hecho, habiendo contestado negando y contradiciendo las imputaciones, sin haber acreditado el haber actuado dentro del marco de la legalidad;

Que, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Legislativo 276 estipula en su artículo 25 "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan" ; Que asimismo resulta de aplicación el artículo 28 incisos a) b) d) y h) que señala " Que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con cese temporal o con destitución previo proceso administrativo: el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores la negligencia en el desempeño de las funciones y el abuso de autoridad y prevaricato" ;

Que, el artículo 14 de la ley del profesorado señala que son deberes de los profesores: inc a) desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia y con lealtad a la Constitución, a las leyes y a los centros educativos donde sirven;

Que, en relación al pedido de la denunciada para que se suspenda el procedimiento administrativo por existencia de un proceso penal por los mismos hechos ante el Octavo Juzgado Penal del Callao interpuesto por Cesar Gerardo Agurto Loroña, debemos señalar que no es procedente, y como precedente jurisprudencial en el fundamento 4) de la Sentencia del expediente 1670-2003-AA/TC se señala por la recurrida que "la alegada violación del principio ne bis in idem no es tal pues no sólo presupone una identidad en razón de la persona y de los hechos sino además que la pretensión sea la misma; que en el proceso penal lo que se busca es la imposición de una sanción penal por la comisión de un delito, en el proceso administrativo lo que se persigue es la calificación de la conducta del empleado o funcionario público de acuerdo a las normas del derecho administrativo", En la misma resolución el Tribunal Constitucional sostiene por su parte en el fundamento 5) que " no se ha afectado el principio de ne bis in idem toda vez que mediante resolución No. 902-A-2002 se dispuso abrir proceso administrativo al demandante por haber incurrido en las faltas graves de carácter disciplinario tipificadas en el artículo 28 incisos a) d) e) y f) del Decreto Legislativo 276; de lo que se concluye que el proceso administrativo seguido al accionante es totalmente diferente a la instrucción que se le sigue por el delito de peculado y abuso de autoridad en agravio del Estado" .

Que, en cuanto a la solicitud de prescripción de la acción resulta improcedente pues el artículo 233.2 de la ley 27444, establece que "el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada". Que mediante Oficio No. 3125 de fecha 29 de setiembre de 2010, se le comunica a **HILDA ESTHER TERCERO ROJAS** cumpla con retornar a su plaza de origen al docente César Aburto Loroña, otorgándole la posesión del cargo, incumplimiento que se ha mantenido en forma continua y permanente;



Que, no se han aportado nuevos elementos para proceder a la revocación de la Resolución Directoral Regional No. 003433 de fecha 03 de noviembre de 2010, por lo que la Gerencia de Asesoría Jurídica considera que no resulta estimable lo expuesto en el recurso de apelación por **HILDA ESTHER TERCERO ROJAS**;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **HILDA ESTHER TERCERO ROJAS** contra la Resolución Directoral Regional No. 003433 de fecha 03 de noviembre de 2011;

**Artículo Segundo.-** Declarar AGOTADA la vía administrativa;

**Artículo Tercero.-** NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio procesal señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
 Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA  
 Gerente General Regional

